



Roj: **STSJ AND 5374/2017 - ECLI:ES:TSJAND:2017:5374**

Id Cendoj: **41091340012017101557**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **25/05/2017**

Nº de Recurso: **1970/2016**

Nº de Resolución: **1566/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº 1970/16-L, sentencia nº 1566/17

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, MELILLA, CEUTA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

ILTMOS. SRES.:

D^a. M^a ELENA DÍAZ ALONSO

D^a. MARIA GRACIA MARTINEZ CAMARASA

D. JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ BENEYTO ABAD

En Sevilla, a veinticinco de Mayo de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Iltmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚMERO 1566/17

En los recursos de suplicación interpuestos por las empresas TIRATRANS 2.000 S.L. y SALVADOR GONZÁLEZ LUNA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Cádiz en sus autos núm. 0274/14; ha sido **Ponente el Iltmo. Sr. DON JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ BENEYTO ABAD, Magistrado**, quien expresa el parecer de esta Sala sobre la resolución que merece el presente recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, las empresas recurrentes fueron demandadas, junto a SUPERMERCADOS CHAMPION S.A., por D. Hector Felix , en demanda de despido y cantidad, se celebró el juicio y el 1 de septiembre de 2015 se dictó sentencia por el referido Juzgado, estimando las pretensiones declarándose la improcedencia del despido efectuado por SALVADOR GONZÁLEZ LUNA el 27-2-14 y se condena solidariamente a este y a TIRATRANS 2.000, S.L. a que opten entre la readmisión de Hector Felix o el abono a este de la indemnización de 2.680 euros; y para el caso de opción por la readmisión, el abono a Hector Felix de una cantidad de salarios de tramitación igual a la suma de los salarios dejados de percibir a razón de 33,50 euros diarios, durante los días posteriores al despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación; asimismo se condenó a SALVADOR GONZÁLEZ LUNA a que abone al actor la cantidad de 10.535,40€ correspondiente a los siguientes conceptos: a) salarial de 8.936,66 euros + 167,50 euros, que devengará el interés del 10 anual;



b) la cantidad extrasalarial de plus de transporte de 1.431,18 euros, que devengará el interés legal del dinero; en ambos casos el inicio del devengo del interés lo será desde la reclamación extrajudicial de 24-3-14; se desestimó el resto de acciones.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"PRIMERO.- Hector Felix ha venido prestando sus servicios dirigidos y retribuidos por cuenta de SALVADOR GONZÁLEZ LUNA conforme a las siguientes características:

*.- desde el 11-11-11;

*.- el contrato formalizado el 11-11-11 bajo la forma de los de duración determinada y tiempo parcial expresaba como como fecha máxima de duración el 10-1-12 y con un objeto consistente en la "ayuda en el reparto de mercancías de Carrefour a clientes", con jornada de 15 horas a la semana, de lunes a viernes de 10:30 a 13:30 horas, con sujeción al c.c. de transporte local;

*.- con aplicación del convenio colectivo de Transportes de Mercancía de la Provincia de Cádiz;

*.- como mozo repartidor;

*.- jornada completa;

*.- con salario diario de 33,50 euros;

*.- no ha tenido representación de otros trabajadores.

Dichos servicios consistían en el transporte de los productos comprados de la siguiente manera:

.- la mercancía era la que recogía en el centro sito en la calle Rochester, Cádiz, y debía llevarla a domicilios particulares; dicho centro pertenecía a SUPERMERCADOS CHAMPION S.A.;

.- Placido Benito era el conductor del vehículo;

.- aparte del conductor, Hector Felix prestaba sus servicios junto con otros dos compañeros asimismo contratados por Salvador, dedicándose estos tres al resto de funciones necesarias para el reparto tales como carga del vehículo, descarga y llevanza hasta la puerta del domicilio en cuestión;

.- prestaba sus servicios conforme a las únicas instrucciones recibidas de Salvador, aunque sus actividades diarias eran muy monótonas, de modo que sabían por sí solos cómo debían manejar la mercancía;

.- utilizaba para el transporte vehículos facilitados por Salvador;

.- ningún empleado del centro de procedencia de la mercancía le hacía indicación sobre cómo debía realizar el transporte.

SEGUNDO.- A consecuencia de la extinción que se produjo el 28-2-14 de la adjudicación por Supermercados Champion S.A. a favor de Salvador, en fecha de 27- 2-14 Salvador comunicó verbalmente a Hector Felix que a partir de dicho día 27-2-14 su contrato quedaba extinguido, sin entrega de cantidad indemnizatoria alguna.

Como cantidad devengada por aquellos servicios y pendiente de pago quedó la cantidad de 10.535,40 euros, correspondiente a los siguientes conceptos:

*.- diferencias en las mensualidades entre marzo de 2.013 y febrero de 2.014: 10.367,84 euros, de las que a plus de transporte correspondieron (119,14 euros X 10 meses = 1.191,40 euros) + (124,89 euros X 2 meses = 249,78 euros) = 1.431,18 euros, y a salarios el resto (= 8.936,66 euros), todo ello conforme al desglose que se expone en el hecho octavo dela demanda y que ha de tenerse por reproducido en este lugar;

*.- vacaciones no disfrutadas: 167,50 euros.

TERCERO.- Mediante la formalización del correspondiente contrato, Supermercados Champion S.A. adjudicó al grupo formado por TIRATRANS 2000 S.L. y María Tirado Reyes, que se hizo cargo de él, el servicio de transporte a domicilio de los pedidos hechos a varios centros de aquel comercio sitios en la ciudad de Cádiz, incluyendo el centro antes referido sito en la Calle Rochester, que comenzó a prestar desde el 1-3-14. Para ello, procedió de la siguiente manera:

*.- parte de los repartos los efectuó con personal que previamente había prestado sus servicios para Salvador, unos en la cuadrilla de Hector Felix y otros que no habían coincidido nunca con Hector Felix ; en la formalización de algunos contratos se hizo constar que la empleadora era Berta Pilar , la cual era hija del administrador de Tiratrans, Calixto Gabino , siendo el encargado de la gestión de todo el grupo, el hermano de Blas Demetrio , llamado Franco Nemesio ;

*.- parte de los repartos pasó a prestarlos con trabajadores que nunca habían prestado servicios para Salvador.



CUARTO.- La parte reclamante formuló papeleta de conciliación reclamando por despido y cantidades frente a aquellas tres empresas (Salvador, Tiratrans y Champion), acto que transcurrió conforme a las siguientes circunstancias:

*.- fecha de presentación de la papeleta: 13-3-14;

*.- fecha de celebración de la comparecencia: 24-3-14;

*.- resultado: asistencia de todos ellos, aunque sin avenencia. "

TERCERO.- Las empresas demandadas TIRATRANS 2.000 S.L. y SALVADOR GONZÁLEZ LUNA recurrieron en suplicación contra tal sentencia, siendo impugnados ambos recursos por CHAMPIONS y el actor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia estimatoria de la pretensión de despido, declarado improcedente y condenando solidariamente a las consecuencias del despido a las empresas TIRATRANS 2.000 S.L. y SALVADOR GONZÁLEZ LUNA, se alza primero el demandado TIRATRANS 2.000 S.L. por el cauce de los apartados a) b) y c) del art 193 LRJS , solicitando la nulidad de la sentencia al no contestar a la alegación de falta de acción y de falta de legitimación pasiva; proponiéndose redacción alternativa de los hechos probados, los 1º y 3º; como la infracción del art. 44 ET .

El segundo recurrente SALVADOR GONZÁLEZ LUNA, se alza por el solo cauce del apartado b) el art 193 LRJS proponiéndose redacción alternativa de los hechos probados, los 1º y 2º.

SEGUNDO.- TIRATRANS 2.000 S.L. invoca el motivo del ap a) del art. 193 LRJS para alegar que la sentencia nada contesta a las excepciones formuladas de falta de acción y falta de legitimación pasiva pero sin que de ello deduzca consecuencia procesal alguna con lo que el motivo fracasa, al vulnerar el art. 196 LRJS , como por atañer al fondo del asunto puesto que la sentencia implícitamente ha dado respuesta a tales alegaciones, eso sí en sentido contrario al ahora pretendido.

TERCERO.- TIRATRANS 2.000 S.L. pretende la revisión de hechos, el primero, sin concretar qué y cómo revisar, y alegando "que no queda nada claro" y que "lo que estamos discutiendo es super importante" y, sustentado en documental no concretada, y en testificales, en suma que no se puede acceder a algo pretendido al margen de todo requisito exigido para el éxito de la revisión. La jurisprudencia viene exigiendo con reiteración, hasta el punto de constituir doctrina pacífica, que para estimar este motivo es necesario que concurren los siguientes requisitos:

a) Que se señale con precisión cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico.

b) Que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos.

c) Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; señalando la ley que el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia.

d) Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto, el error de manera clara, evidente, directa y patente; sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

e) Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente en esta instancia pudiera resultarlo en otras superiores.

Reiteramos, no cumpliéndose ninguna de los requisitos exigidos fracasa el motivo.

El recurrente pretende revisar el HP 3º para que conste: "Mediante formalización del correspondiente contrato Supermercados Champions S.A. adjudico a Tiratrans 2000 S.L. que se hizo cargo del servicio de transporte a domicilio de los pedidos hechos a los centros del mismo Supermercados Champions incluido al de la calle Rochester que es donde prestaba servicio el actor, sin que María Tirado Reyes hubiese prestado servicio alguno para la empresa Supermercados Champions, tanto solo se lo presta Tiratrans 2000 S.L. que es el que firmo



el contrato de Servicio con dichos Supermercados. Así mismo el reparto para Supermercados Champions se realizó con personal exclusivo de Tiratrans 2000 S.L. contrato ex profeso para ello, sin que la empresa de Berta Pilar ni sus trabajadores hubiesen prestado servicio para dichos Supermercados sino para otras firmas comerciales distinta a las demandadas, esto es Supersol y Día, y ello porque el contrato de Reparto por parte de Carrefour se contrato a la empresa Tiratrans 2000 S.L. sin que se contratase en ningún momento con María Tirado Reyes que es una empresa distinta y sin que la misma haya realizado reparto alguno a los Supermercados Carrefour ." documento núm. 1 de esta parte folios 227 a 240. "Así mismo el reparto de Carrefour del centro de la calle Rochester se realizó por parte de Tiratrans 2000 S.L a partir del día 1-03-2014 con personal propio." documento núm. 10 de esta parte folio 329. "Que los trabajadores que habían pertenecido a la empresa Salvador González Luna , en concreto Baltasar Erasmo y Franco Imanol nunca prestaron servicio para los centro de Supermercados Carrefour , sino que los mismos trabajaron para la empresa María Tirado que presta servicio a los supermercados Día y Supersol, sin que los mismos tengan relación alguna en el reparto de dichos Supermercados demandados, tal como se acredita y se prueba en los folios 81 al 86."

No se accede a tal revisión ya que de los documentos citados no se infiere de modo palmario error en la valoración; amen de que ninguna responsabilidad se infiere en la sentencia para María Tirado Reyes, que ni siquiera es demandada. Se suma el incumplimiento de los requisitos para el éxito del motivo antes expuestos.

También pretende se adicione un HP 3º bis para que conste: "que los trabajadores Don Lazaro Marcial , fue trabajador de la empresa Salvador González Luna siendo baja en dicha empresa el 26 de Febrero del 2014, mediante baja voluntaria y el Don Enrique Cayetano que también trabajo para la empresa Salvador González Luna y fue baja voluntaria el día 24 de Febrero de 2014, solicitando baja voluntaria en la mencionada empresa folios 87 al 94 donde queda acreditado con los informes de vida laboral amen de los certificados de empresas emitidos por la empresa Salvador González Luna donde se hace constar dichas fechas de baja , realizando el reparto a domicilio de la empresa Salvador González Luna para el centro Carrefour sito en Cádiz en la calle Libertad , nunca para la calle Rochester que es donde prestaba servicio el demandado Placido Benito "".

Se desestima la concreta revisión por lo antes dicho.

CUARTO.- El recurrente TIRATRANS 2000 S.L. denuncia la infracción del art. 44 ET con el argumento de que no asumió plantilla alguna y que el Convenio nada dice de la obligación de subrogación.

Son hechos relevantes:

1. Supermercados Champion S.A. adjudicó a TIRATRANS 2000 S.L. el servicio de transporte a domicilio de los pedidos, hechos a varios centros de aquel comercio sitios en la ciudad de Cádiz, incluyendo el centro de la Calle Rochester, que comenzó a prestar desde el 1-3-14.
2. A consecuencia de la adjudicación por Supermercados Champion S.A. a favor de TIRATRANS de tal servicio, el 27-2-14 SALVADOR GONZALEZ LUNA comunicó verbalmente al actor que a partir de dicho día 27-2-14 su contrato quedaba extinguido, sin entrega de cantidad indemnizatoria alguna.
3. El actor ha venido prestando sus servicios dirigidos y retribuidos por cuenta de SALVADOR GONZÁLEZ LUNA hasta el día del despido, realizando una prestación de servicios consistente en el transporte de los productos comprados de la siguiente manera: la mercancía era la que recogía en el centro sito en la calle Rochester, Cádiz, y debía llevarla a domicilios particulares; dicho centro pertenecía a SUPERMERCADOS CHAMPION S.A.; Placido Benito era el conductor del vehículo; aparte del conductor, Hector Felix prestaba sus servicios junto con otros dos compañeros asimismo contratados por SALVADOR GONZÁLEZ LUNA , dedicándose estos tres al resto de funciones necesarias para el reparto tales como carga del vehículo, descarga y llevanza hasta la puerta del domicilio en cuestión; prestaba sus servicios conforme a las únicas instrucciones recibidas de SALVADOR GONZÁLEZ LUNA, aunque sus actividades diarias eran muy monótonas, de modo que sabían por sí solos cómo debían manejar la mercancía; utilizaba para el transporte vehículos facilitados por SALVADOR GONZÁLEZ LUNA; ningún empleado del centro de procedencia de la mercancía le hacía indicación sobre cómo debía realizar el transporte.
4. A partir del día 1-3-14 TIRATRANS 2000 S.L. realiza el servicio de transporte a domicilio, de los pedidos hechos a varios centros de CHAMPIONS situados en la ciudad de Cádiz, incluyendo el centro de la Calle Rochester, procediendo de la siguiente manera: parte de los repartos los efectúa con personal que previamente había prestado sus servicios para SALVADOR GONZÁLEZ LUNA, unos en la cuadrilla de Hector Felix y otros que no habían coincidido nunca con Hector Felix ; en la formalización de algunos contratos se hizo constar que la empleadora era Berta Pilar , la cual era hija del administrador de Tiratrans, Calixto Gabino , siendo el encargado de la gestión de todo el grupo, el hermano de Blas Demetrio , llamado Franco Nemesio ; parte de los repartos pasó a prestarlos con trabajadores que nunca habían prestado servicios para SALVADOR GONZÁLEZ LUNA.



5. TIRATRANS 2000 S.L. no recibió de SALVADOR GONZÁLEZ LUNA medio material alguno; TIRATRANS 2000 S.L. contrató a trabajadores de los que ya intervenían en el reparto a domicilio que efectuaba SALVADOR GONZÁLEZ LUNA y aprovechando los criterios organizativos que ya vinieran utilizando y, por ende, para procurarse TIRATRANS 2000 S.L. una mayor facilidad para el inicio de su actividad como transportista en la zona de actuación que fue del actor. (vid. FDº 1º)

6. TIRATRANS 2000 S.L. se limitó a indicarles a los trabajadores de los que ya intervenían en el reparto a domicilio que efectuaba SALVADOR GONZÁLEZ LUNA que continuaran realizando el reparto de la misma manera que venían haciéndolo con el transportista saliente; "es más, tan organizados estaban los trabajadores que en varias de las declaraciones en juicio se admite que en el día a día no recibían instrucciones de Salvador pues ya sabían lo que tenían que hacer; esta asunción por parte de Tiratrans de parte de la plantilla que fue de Salvador y, por tanto, de una organización ya establecida". (vid. FDº 3º)

En definitiva la obligación de subrogación es ex art. 44 ET . Explicamos el porqué.

En **empresas cuyas actividad es inmaterial** el criterio jurisprudencial comunitario se sintetiza en que la contratación de una parte importante de la mano de obra del antecesor en número y competencias será el criterio determinante para decidir si existe o no transmisión.

De esta manera, cabe destacar que el TJUE, al margen de que parece abrazar una noción de empresa "funcional o polivalente", otorga a la plantilla un protagonismo en dos planos diversos, según la jurisprudencia comunitaria citada:

1. Por un lado, con carácter general, la plantilla del predecesor -esto es, el hecho de que el sucesor contrate un número significativo de trabajadores de la plantilla del predecesor- constituye un indicio más de los distintos que debe valorar el juez a la hora de determinar si estamos o no ante una sucesión y, en consecuencia, aplicar las previsiones normativas propias sobre protección de los derechos de los trabajadores afectados por la misma.

Así se ha procedido en el asunto Watson Rask (STJUE 12-11-1992) en el asunto Merckx (STJUE 7-3-1996) en el asunto Ailen (STJUE 2-12-1999) en el asunto Oy Liikenne (STJUE 25-1-2001) en el asunto Carlito Abler (STJUE 20-11-2003) en el asunto Nurten (STJUE 15-12-2005).

2. Por otro lado, en aquellos sectores en los que las empresas pueden funcionar sin elementos significativos del activo material o inmaterial, el mantenimiento de la identidad de la entidad no puede depender por definición de tales elementos; en estos casos, si la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica.

Pues bien, si el nuevo empresario no se limita solo a continuar la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y competencias del personal que su antecesor destinaba a dicha tarea, habrá de entenderse que hay un traspaso de una entidad que mantiene su identidad (vid. asunto Sützen, STJUE de 11 de marzo de 1997) .

3. El Tribunal Supremo recibe tal jurisprudencia y matiza fijando que la sucesión de plantillas se caracteriza por la presencia de las siguientes relaciones y circunstancias entre personas físicas y/o jurídicas (SSTS 28-2-13, EDJ 32812 ; 5-3-13 , EDJ 46889):

a) Una empresa contratista o adjudicataria de servicios -empresa entrante- sucede a la que desempeñaba anteriormente tales servicios o actividades -empresa saliente- por cuenta de un tercero -empresa principal o comitente.

b) Se produce la sucesión de contratos cuando la entidad comitente decide dar por terminada su relación contractual con la empresa saliente, encargando a la empresa entrante servicios o actividades sustancialmente iguales a los que desarrollaba la contratista anterior.

c) La empresa entrante incorpora al desempeño de los servicios objeto de la contrata a una parte importante, cualitativa o cuantitativamente, de la plantilla de trabajadores de la saliente.

d) El activo principal para el desempeño de los servicios o actividades objeto de la contrata es la mano de obra organizada u organización de trabajo.

En suma, hay sucesión de plantilla cuando la empresa entrante ha asumido una parte cuantitativamente importante de la mano de obra de la anterior siendo lo decisivo en la prestación de los servicios auxiliares -limpieza, vigilancia, información a los clientes de los centros comerciales, distribución a domicilio de pedidos en tales centros comerciales, etcétera- objeto de transmisión la cualificación y experiencia en el trabajo de la mano de obra, y no los elementos materiales puestos a disposición de la misma para la realización de las funciones encomendadas (SSTS 25-1-06, EDJ 4064 ; 27-2-12 , EDJ 37762) luego si nos encontramos ante un



supuesto en el que no ha existido transmisión de elementos patrimoniales entre la antigua y la nueva empresa encargadas del servicio de distribución a domicilio de pedidos de los supermercados CHAMPION, pero **la entrante se ha hecho cargo de una parte esencial del personal que la empresa antecesora**, se ha producido la sucesión de una unidad productiva autónoma.

TIRATRANS se ha hecho cargo de un parte muy esencial de los trabajadores que tenía SALVADOR GONZALEZ LUNA para el reparto de productos de la tienda de la calle Rochester produciéndose una sucesión de plantillas pues a la nueva adjudicataria TIRATRANS le basto indicarles a los trabajadores que continuaran con su actividad, como hasta ahora, sin necesidad de darles instrucciones nuevas y concretas sobre como se iba a organizar el reparto de mercancías, eso sí ahora bajo la dirección de la empresa entrante TIRATRANS. Esta última asume una unidad productiva organizada.

Añadimos que SALVADOR GONZALEZ LUNA extingue la relación laboral del actor el 28 de febrero de 2014, extinción carente de forma -amen de ser una extinción de un contrato fraudulento- con lo que la calificación de tal acto es de despido improcedente, para al día siguiente iniciarse el reparto por TIRATRANS, y además TIRATRANS rechaza expresamente que exista sucesión de empresa de los trabajadores que no ha contratado, de modo que el actor no puede verse perjudicado por la actuación de la empresa saliente SALVADOR GONZALEZ LUNA como por la empresa entrante TIRATRANS, ignorando lo dispuesto en el art. 44 ET, así como la actuación de la codemandada. En fin, la extinción del contrato del actor se produce de modo simultaneo a la finalización del contrato de prestación de servicio con supermercados CHAMPIONS, y no por causas objetivas vinculada a la finalización del contrato por prestación de servicios con el supermercado CHAMPIONS, sino que fue al margen de toda forma y de un contrato fraudulento.

Finalmente, alegada en el escrito del recurso falta de aplicación de normas convencionales por que el Convenio de aplicación no regula la obligación convencional de subrogación, fracasa pues la calificación del despido y la condena solidaria en la sentencia no se basan en una obligación de subrogación del Convenio Colectivo de aplicación sino en una subrogación legal.

QUINTO.- La empresa SALVADOR GONZÁLEZ LUNA, se alza por el solo cauce del apartado b) el art 193 LRJS proponiéndose redacción alternativa de los hechos probados, los 1º y 2º y del FDº 2º (sic), referido al concreto salario que figura en el relato histórico como a la jornada como a las sumas adeudadas, y sustentado en la grabación del juicio, interrogatorio, testifical y documental.

El motivo fracasa por una doble razón, la primera por ignorar los requisitos para el éxito de la revisión factica antes expuestos, y otra por aplicación de la jurisprudencia, sintetizada en las SSTs de 19 de enero de 2001 y 6 de marzo de 2001, que disponen que no cabe que el recurso de suplicación plantee como único motivo la revisión de los hechos declarados probados, pues la naturaleza extraordinaria de este medio de impugnación supone que está llamado principalmente a la resolución de cuestiones de derecho, de tal forma que la revisión de los hechos solo tiene carácter accesorio o instrumental respecto a la auténtica finalidad de aquel, que es precisamente la revisoria del derecho aplicado en la instancia, lo que tiene como efecto la inadmisibilidad del recurso, pues de otro modo, aceptarlo equivaldría a que fuera construido por el mismo tribunal en beneficio de una de las partes, debe desestimarse el recurso y se confirma la sentencia de instancia.

Fracasados los motivos del recurso, se confirma la sentencia.

Vistos los precedentes preceptos legales y los de general aplicación.

FALLAMOS

Con **desestimación de los recursos de suplicación** interpuestos por las empresas TIRATRANS 2.000 S.L. y SALVADOR GONZÁLEZ LUNA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Cádiz en sus autos núm. 0274/14, en los que las empresas recurrentes fueron demandadas, junto a SUPERMERCADOS CHAMPION S.A., por D. Hector Felix, en demanda de despido y cantidad, y como consecuencia **confirmamos dicha sentencia**.

Se **condena a las recurrentes** TIRATRANS 2.000 S.L. y SALVADOR GONZÁLEZ LUNA a la pérdida del depósito y de las consignaciones que en su día fueron efectuados para recurrir a los que, una vez firme esta sentencia, se les dará su destino legal.

Se **condena a cada una** de las recurrentes TIRATRANS 2.000 S.L. y SALVADOR GONZÁLEZ LUNA al pago de las costas de este recurso, en las que sólo se comprenden -por no constar la reclamación de otros gastos necesarios- los honorarios del Sr. Letrado impugnante del recurso en cuantía de mil doscientos euros (1.200€) así como del IVA correspondiente, que en caso de no satisfacerse voluntariamente podrán interesarse ante



el Juzgado de lo Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el art. 237.2 LRJS .

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS .

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos"; b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción"; c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Adviértase al recurrente no exento, que deberá acreditar ante esta Sala haber efectuado el depósito de 600€, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, abierta a favor de esta Sala, en el Banco de Santander, Oficina urbana Jardines de Murillo, en Sevilla, en la Cuenta-Expediente nº 4052-0000-35- 1970-16, especificando en el documento resguardo de ingreso, campo concepto, que se trata de un "Recurso".

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra **sentencia** , lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN : En Sevilla a veinticinco de Mayo de dos mil diecisiete.